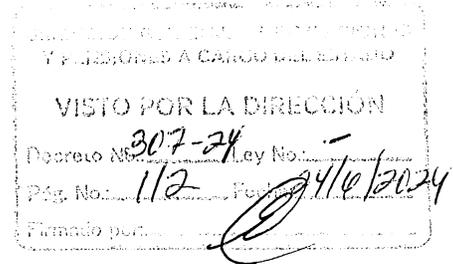




LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



NÚMERO: 307-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones Pr-In-2024-9599, Pr-In-2024-9606 y Pr-In-2024-11055, del 19 de abril y 7 de mayo de 2024, de la directora del Despacho Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Olga Juliana Haché Rodríguez de Guzmán	001-0526854-4	70,000.00
2	César Bolívar Matos	022-0001136-5	30,000.00
3	Juan Rosario	071-0004205-5	30,000.00
4	Juan Grandell Rosario	071-0000197-8	30,000.00
5	María Victoria Pimentel Guerrero de Félix	002-0085674-8	40,000.00
6	Altagracia Javier	001-0596445-6	40,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones asignadas por el Estado a las siguientes personas:

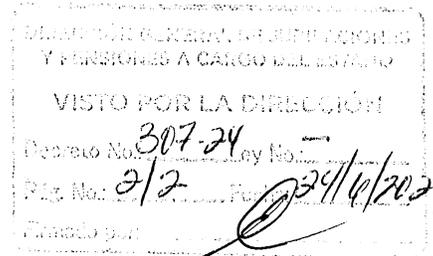
Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Agustín Polanco Cepeda	071-0027528-3	30,000.00
2	Juan Fco Tatis Martínez	060-0001192-1	30,000.00
3	Winston José Teódulo Genao Aude	001-0114658-7	100,000.00
4	Constanza Margarita Casasnovas Villegas	036-0001087-4	90,000.00





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones de la ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **cinco** (5) días del mes de **junio** del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.


LUIS ABINADER

